

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No.205

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por FLOBERT CAMACHO CAICEDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 03 del 09 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 174

El señor FLOBERT CAMACHO CAICEDO actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de que su pensión de vejez le sea reconocida bajo el régimen de transición que contempla el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y posteriormente se le reconozca el incremento del 14% por su compañera permanente DORA ELENA MISAS ZAMARRA, retroactivo del incremento pensional incluidas mesadas adicionales e indexación de las sumas reconocidas (fl 3 del archivo distinguido bajo el número 04 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y PROCESALES se tendrán los contenidos en la demanda visible de folio 3 del archivo distinguido bajo el número 04 del expediente digital y en la contestación de la demandada que se realizó dentro de la audiencia surtida el 13 de febrero del 2.020 -archivo distinguido bajo el número 22 del expediente digital-; los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 03 del 9 de febrero de 2021 declarando probada la excepción de COSA JUZGADA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, argumentando en síntesis que lo reclamado en esa jurisdicción corresponde a lo

que ya se trató en el proceso tramitado en el Juzgado Quince Laboral de Cali bajo radicación 760013105015-2014-00315-00, señalando finalmente que al ser reconocida la pensión de vejez al demandante bajo los derroteros de la Ley 71 de 1988, no le asiste derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo por cuanto esta normatividad no contempla esa prerrogativa.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto los problemas jurídicos se circunscriben a establecer si es procedente o no ordenar a Colpensiones que reconozca al demandante la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; igualmente se deberá establecer si le asiste o no el derecho a percibir el incremento pensional del 14% consagrado en el Art. 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por su compañera permanente.

TESIS DEL DESPACHO

Para esta Dependencia le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, y resulta improcedente el reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados por persona a cargo, atendiendo los motivos que se exponen a continuación:

PREMISA NORMATIVA

Artículos 12, 13, 21 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, Art. 7 Ley 71 de 1988, artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, acto Legislativo 01 de 2005, artículos 488 del C.S.T., 6 y 151 del C.P.T.S.S., artículo 53 constitucional.

PREMISA FACTICA

Al adentrarse el Despacho en la valoración de los elementos arrojados a la foliatura tenemos que a través de Resolución 379369 del 27 de octubre de 2014, COLPENSIONES reconoció al actor la Pensión de Vejez en aplicación de lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 7 de la Ley 71 de 1988, por haber cotizado un total de 1.091 semanas, hasta febrero de 2013 con efectos fiscales a partir del 1° de noviembre de 2014 en cuantía de \$616.000 -fl. 18 a 27 del archivo distinguido bajo el número 04 del expediente-. Que

ANALISIS DEL CASO

A. COSA JUZGADA

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS EN LO LABORAL declaró probada la excepción de COSA JUZGADA, argumentando que lo reclamado en esa jurisdicción corresponde a lo que ya se trató en el Juzgado Quince Laboral del Circuito, bajo radicación 2014-0315 y en el cual se solicitó la reliquidación y retroactivo de la pensión de vejez dictándose la sentencia N. 86 del 27 de marzo de 2014 que en jurisdicción de consulta el H. Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 404 del 9 de diciembre de 2015 adicionó el fallo de primera instancia, respecto a descontar del retroactivo los aportes a salud -fl. 112 a 150 del archivo

distinguido bajo el número 28 del expediente digital-.

Las referidas decisiones permiten colegir que lo debatido en esa instancia fue la reliquidación y retroactivo pensional e intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y que no fue objeto de discusión el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez bajo los derroteros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo por remisión del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, tan es así que en la Sentencia 404 del 9 de diciembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Superior, señaló en sus consideraciones "(...) No se discute que FLOBERT CAMACHO CAICEDO tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 por ser beneficiario del régimen de transición..."

Bajo estas circunstancias, cabe traer a colación el Artículo 303 del C. G. P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme lo prevé el Artículo 145 del C. P. L. dispone:

“COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad de parte....*

En vista de la anterior conclusión, debe el despacho entrar a determinar la viabilidad o no de declarar de oficio la excepción de cosa juzgada, para lo cual se debe manifestar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de octubre de 2012, Rad. 39366, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, expuso que *“...la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conductio personarum -- eadem personae).”*

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de *‘definitividad’* e *‘inmutabilidad’*, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 282 del nuevo Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio.

Para que para que opere el citado medio exceptivo, se requieren tres elementos como lo son:

Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, que este fundamentado en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, y lo cierto es que ellos no se encuentran configurados dentro de las presentes diligencias, si se tiene presente *que* en el proceso ordinario con radicación 7600131050015-2014-00315-00, se debatió lo referente a la fecha de

causación de la pensión de vejez, retroactivo e intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100/1993 mientras que en el ordinario tramitado bajo radicado 76001-4105-001-2017-01, *se está persiguiendo se declare que la pensión de vejez debió ser otorgada con fundamento en los artículos 36 de la Ley 100/93 y 12 del Decreto 758/90 y en consecuencia se le conceda el incremento pensional del 14% por su compañera Dora Elena Misas Zamarra -fls. 3, archivo 04 del expediente digital-*.

Lo que permite inferir que no fue objeto de decisión judicial el fundamento legal para reconocer la pensión de vejez al demandante bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Dec. 758 del mismo año por remisión del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, pues si bien existe identidad jurídica de las partes, las causas y el objeto litigioso son distintos, en atención a ello no ha sido controvertido el tema del fundamento normativo bajo el cual se debe reconocer la pensión de vejez al actor. En consecuencia, frente a este punto no se advierte la existencia de cosa juzgada, y en atención a ello este despacho procederá a realizar el estudio de la pretensión en la forma solicitada en la acción. Por lo anterior, la sentencia deberá ser revocada en este punto.

B) DERECHO A QUE LA PENSION DE VEJEZ SEA RECONOCIDA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 758 DE 1990, Artículo 12

En el presente caso, está reconocido por la demandada en la Resolución 348905 que el demandante al 1º de abril de 1994 (Momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía 49 años, ello en atención a que nació el 18 de septiembre de 1944 -fl. 26 archivo 04 del expediente digital- y además contaba con 794 semanas de cotizaciones realizada al régimen de prima media antes del 1 de abril de 1994, por tanto, fue aceptado que pertenece al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93 y en virtud de ello le fue otorgada la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71/88.

Y a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, contaba con 1.024,71 semanas cotizadas, lo que le permite disfrutar de la transitoriedad hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, se debe hacer el estudio respecto de si era o no posible el reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el cual exige fuera de la edad de 60 años para los hombres, un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o acreditar 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En lo que se refiere a la acumulación de tiempos de servicios prestados en entidades públicas cuando no hubieren sido efectuados los aportes a alguna Caja o Fondo de Previsión Social o cuando no fueron cotizados al Instituto de Seguros Sociales (...), la Corte Constitucional en sentencia SU-769 de 2014 ha determinado que procede el reconocimiento de la pensión de vejez de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 2012, por cuanto indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos.

Y la Corte Suprema de Justicia en SL1981-2020, postuló que “todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.

Del contenido de la renombrada Resolución, se extrae que el actor tuvo un tiempo laborado al Mpio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca y al Mpio de Pradera y el cotizado al régimen de prima media equivalente asciende a 1.300 semanas -archivo 20 y 24 del expediente digital-, lo cual junto con el cumplimiento de la edad de 60 años, configura que reuniera los requisitos para acceder a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 por remisión del Art. 36 de la Ley 100 de 1993¹, conforme a

¹ 01 de junio de 2013 de acuerdo a la sentencia No. 86 del 27 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

los precedentes jurisprudenciales vertidos en precedencia. En consecuencia, la sentencia deberá ser revocada en este punto.

C) INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO

Sea lo primero manifestar que la H. Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-140 de 2019 en la cual consideró la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993, providencia en la cual se **unificó** la jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Valga anotar, que en la referida providencia se indicó que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir. Por lo tanto, los mismos dejaron de existir a partir de la mencionada data, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Agregó que, cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Inclusive se indicó que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994.

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que si bien es cierto la pensión de vejez del actor es reconocido en esta instancia con fundamento legal en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad por remisión del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, también lo es que su derecho pensional fue reconocido a partir del 1º de junio de 2013, momento para el cual los incrementos solicitados habían perdido vigencia y no estaban previstos en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogados, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el demandante no tiene derecho a los incrementos que reclama, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de la a-quo, que fuere emitida en igual sentido.

Es que no puede pasarse por alto, la obligatoriedad para los jueces de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, así por ejemplo en providencia C-621 de 2015, manifestó: *“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales”*.

Y en sentencia SU 611 de 2017, precisó: *“[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. **En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia**”*.(Destacado con intención).

Vale la pena señalar que, tratándose de precedentes horizontales, el Juez puede apartarse siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido. (ii) Debe ofrecer una carga

argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones (razón suficiente). La anterior aclaración se efectúa, pues si bien el suscrito Juez en múltiples decisiones anteriores y en procesos de similares contornos al que ocupa la atención del Despacho decidió no aplicar a sentencia SU 140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional que consideró la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993, no puede pasar por alto que las razones emitidas por nuestro máximo órgano Constitucional en la providencia de marras la cual unificó la jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, resultan serias y con suficiente carga argumentativa para apartarse del mismo. En consecuencia, el Juzgado se aparta de su propio precedente para acoger las orientaciones del máximo guardián de la constitución. Por lo tanto, se confirmará la decisión de primer grado en este sentido.

En cuanto a las excepciones propuestas por la demandada se declararán no probadas salvo la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION que prospera de manera parcial respecto de la solicitud de incremento pensional por persona a cargo, las demás excepciones se declaran no probadas si se tiene en cuenta que el demandante si tiene derecho a que su pensión de vejez sea reconocida bajo los derroteros normativos del Decreto 758 de 1990.

CONCLUSION

En suma, se revocará parcialmente la Sentencia No. 03 del 9 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para en su lugar acceder al reconocimiento pensional bajo la égida del Decreto 758 de 1990, en cuanto al incremento pensional por persona a cargo se confirmará por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional. Las de primera instancia deberán tasarse por la A quo.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia No. 03 del 9 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION que prospera de manera parcial respecto del reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo.

TERCERO: DECLARAR que el señor FLOBERT CAMACHO CAICEDO tiene derecho que su pensión de vejez le sea reconocida bajo el régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia tásense por la a quo.

SEXTO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Radicación N°
Asunto
Demandante:
Demandado
Providencia

76001-4105-001-2017-00127-01
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
FLOBERT CAMACHO CAICEDO
COLPENSIONES EICE
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario